

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2019EE108155 Proc #: 4421988 Fecha: 19-05-2019
Tercero: 832001292-7 – Empolladora Colombiana S.A - Empollacol S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01305 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, por de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar el Radicado No. 2014ER104377 del 25 de junio de 2014, correspondiente a los resultados de la toma de muestra de las aguas residuales industriales generadas en el predio de la Calle 12 B No. 44 – 47, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 00933 del 2 de febrero de 2015, señalando que la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT 832001292-7, quien opera en el predio objeto de control reporto un incumplimiento al exceder los limites máximos permisibles, establecidos en norma.

Que dicho concepto, concluyó:

"(...) 4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) RADICADO 2014ER104377 del 25/06/2014.

Datos metodológicos de la caracterización

	Origen de la caracterización	Secretaría Distrital de Ambiente (Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá)	
	Fecha de la caracterización	08 de octubre de 2013	
Datos de la caracterización	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA	
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno	

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	4:05 AM.
	Duración del muestreo	Muestra Puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestra Puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	9
	No. de días que realiza la	6
	descarga (Días/Semana)	0
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
fuente	Nombre de la fuente receptora	Calle 12 B
receptora	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	5.161

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	880	800	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	113	100	INCUMPLE

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE		
JUSTIFICACIÓN			

El Usuario **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.** identificado con NIT 832.001.292-7, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 12 A 44 44 de la localidad de Puente Aranda genera y vierte aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido en el Radicado 2014ER104377 del 25/06/2014 y como resultados de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá. Se establece que el Usuario **INCUMPLE** puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009, específicamente en los parámetros de DBO $_5$ y Grasas y Aceites.

Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado 2014ER81660 del 19/05/2014, se establece que el usuario CUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Sin embargo, el usuario debe mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. A







pesar de que cumpla con los límites permisibles en la caracterización de aguas residuales no domésticas, remitida en el radicado 2014ER81660 del 19/05/2015, NO lo hace en la caracterización que fue realizada dentro del convenio administrativo de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá en el radicado 2014ER104377 del 25/06/2014.

Adicionalmente, el usuario incumple con las obligaciones que están establecidas en el registro de vertimientos el cual fue solicitado mediante radicado 2013ER113353 y 2013ER11335 del 03/09/2014 y aceptado mediante oficio 2014EE047042 del 18/03/2014 bajo consecutivo No. 292, al no mantener en todo momento la calidad de sus vertimientos conforme a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Resolución SDA3957 del 2009 y Decreto MADS 3930 del 2010. (...)"

Que posteriormente, profesionales de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con el acompañamiento de la Alcaldía Local de Puente Aranda, llevaron a cabo operativo interinstitucional de inspección, control y vigilancia, a las avícolas de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad; encontrando que en el predio ubicado en la Calle 12 B No. 44 – 47, la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 832001292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19063011, desarrolla actividades de beneficio, distribución y comercialización de aves de corral, con subprocesos de lavado de áreas, utensilios, y superficies.

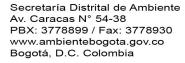
Que, durante el recorrido de inspección, se evidenció que producto de las actividades ya mencionadas, se generaban vertimientos de aguas residuales no domésticas, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, (colector de la Calle 12 B), sin contar con permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental.

Que, de conformidad con lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 11 de abril de 2019, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos; acta suscrita por profesionales del área técnica y jurídica de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y por el señor **CAMILO ANDRES CORTES GOMEZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 93408584, en calidad de ingeniero de planta de la sociedad.

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 03345 del 16 de abril de 2019**, en el cual se estableció:

"(...) 3.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante el operativo realizado el día 11 de abril del 2019, se evidencio que en el predio ubicado en la calle 12B la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., realiza actividades de beneficio de aves de corral para su posterior comercialización, producto de estas actividades se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas al realizar el lavado de áreas y equipos de los procesos de almacenamiento, desprese y despacho.







Las aguas residuales no domésticas generadas, pasan por un sistema de tratamiento preliminar y primario para luego conectar con el sistema de alcantarillado público en el colector de la calle 12 B. Una vez revisado el sistema de información (FOREST) de esta entidad, no se encuentra que la mencionada sociedad cuente con un permiso de vertimientos otorgado para dicha descarga.

Adicionalmente se encuentra el concepto técnico 00933 del 02 de febrero del 2015 (Radicado 2015IE15761) en el cual se reporta incumplimiento para los parámetros DBO5 y Grasas y aceites de acuerdo con los valores referenciados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior producto de una caracterización realizada por esta Secretaría en el marco del programa de monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá Fase 11) (radicado 2014ER104377 del 25/06/2014), la cual cuenta con toma de muestras del día 08 de octubre del 2013.

Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá)

PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	880	800	Incumple
Grasas y aceites	mg/l	113	100	Incumple



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	
luctificación		

Justificación

La sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., quien en su planta ubicada en la calle 12B No 44-47, realiza actividades de beneficio, distribución y comercialización de aves de corral, generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad (receptor de la calle 12B) sin contar con el respectivo permiso.

Adicionalmente incumplió con los límites máximos permisibles para los parámetros DBO5 y Grasas y aceites, de acuerdo con el concepto técnico 00933 del 02 de febrero del 2015 el cual evaluó el radicado 2014ER104377 del 25/06/014 correspondiente a la caracterización que se realizó a las muestras tomadas el 08 de octubre del 2013. Dicho lo anterior, y una vez hecho el cotejo con la normativa





ambiental vigente se evidencia que las infracciones mencionadas se enmarcan dentro del incumplimiento a los siguientes artículos:

Decreto 1076 del 2015

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento: toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 3957 del 2009

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental para lo siguiente:

• Realizar las actuaciones jurídicas a que haya lugar en contra de la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., por los incumplimientos enunciados en el presente concepto técnico. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.





Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea







procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

3. Caso concreto

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 00933 del 2 de febrero de 2015 y 03345, 16 de abril del 2019, observa esta autoridad ambiental, que la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., presuntamente está vulnerando la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:

En materia de vertimientos:

- 1) Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
 - "(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."





Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: "De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento", toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma,** orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **2) Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
 - "(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
 - a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
 - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."
 - (...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos**. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Aguas residuales domésticas.
 - b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.





c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-	50 Unidades de dilución 1 / 20
	Co	
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pΗ	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10







Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.,** identificada con NIT 832001292- 7; quien realiza actividades de beneficio, distribución, comercialización de aves de corral, y lavado de áreas, utensilios, y superficies, en el predio de la Calle 12 B No. 44 – 47, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

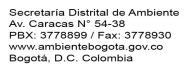
Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.







Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A., identificada con NIT 832001292- 7, representada legalmente por el señor JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19063011, quien en el desarrollo de las actividades de beneficio, distribución, comercialización de aves de corral, y lavado de áreas, utensilios, y superficies, en el predio ubicado en la Calle 12 B No. 44 – 47, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental, así como sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO₅ y Grasas y Aceites, de conformidad con los resultados reportados en el Radicado 2014ER104377 del 25/06/2014, en el marco del del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá, Fase 11. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT 832001292-7, representada legalmente por el señor **JORGE ERNESTO PERILLA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19063011, en la Calle 12 B No. 44 – 47, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A CPS: 2019-0173 DE FECHA EJECUCION: 16/04/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A CPS: 2019-0173 DE FECHA EJECUCION: 16/04/2019

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 19/05/2019

